



00665  
SENADO DE LA REPÚBLICA  
SECRETARÍA GENERAL LEGISLATIVA

FECHA 4/5/18 HORAS 10:40 a.m.

RECIBIDO POR Elizabeth Pérez

# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### LEY ORGÁNICA SOBRE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que la Constitución de la República establece en su artículo 164 que “La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación”;

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que la Constitución de 2010, consolidó una verdadera jurisdicción de control de la actuación administrativa, dotando de una serie de características para asumir su misión que le corresponde de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la Administración pública, creando así la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, pieza capital de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho;

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que la Ley No. 1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, dispone como primer eje, procurar “Un Estado social y democrático de derecho, con instituciones que actúan con ética, transparencia y eficacia al servicio de una sociedad responsable y participativa, que garantiza la seguridad y promueve la equidad, la gobernabilidad, la convivencia pacífica y el desarrollo nacional y local”;

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que en ese mismo sentido, uno de los objetivos de la Ley No. 1-12, es fortalecer la justicia contenciosa, tributaria y administrativa, mediante la aprobación de los instrumentos jurídicos necesarios para asegurar la legalidad en la actuación de la Administración Pública;

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que se hace necesario la creación de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que permita acercar la justicia contenciosa administrativa al ciudadano, donde se delimiten las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos a seguir por ante estos tribunales que conformaran esta jurisdicción especializada, y de esa forma darle cumplimiento al mandato constitucional y a la Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo.

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015.

**VISTA:** La Ley No.1-12, de la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, del 25 de enero de 2012.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**VISTA:** Ley No. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

**VISTA:** Ley No. 3835, de fecha 20 de mayo de 1954, que modifica varios artículos de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

**VISTA:** Ley No. 540, de 16 de diciembre de 1964 que modifica el artículo 8 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

**VISTA:** Ley No. 2135, del 22 de octubre de 1949 que amplía el artículo 38 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

**VISTA:** Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.

**VISTA:** Los artículos 139 al 186 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

**VISTA:** El artículo 77 de la ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

#### TITULO I

#### DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES Y DE LA EXTENSION Y LIMITES DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

#### CAPITULO I

#### OBJETO, SUJETO Y AMBITOS DEL CONTROL

**Artículo 1.- Objeto de la ley.** Esta ley tiene por objeto garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública, al tiempo de salvaguardar o restablecer la conformidad con el ordenamiento jurídico de cualquier conducta, actuación u omisión de la Administración. A tal efecto, la ley regulará la organización y el funcionamiento de los órganos judiciales competentes en el ámbito de lo



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

contencioso-administrativo y el proceso contencioso-administrativo consagrado en la Constitución de la República.

**Artículo 2.- Sujetos de control contencioso-administrativo.** A los fines de esta ley, constituyen sujetos de control contencioso-administrativo: 1.- Los órganos que componen la Administración Pública Centralizada, 2.- Los organismos autónomos y descentralizados del Estado, y 3.- La Administración Local; asimismo, son sujetos del control contencioso-administrativo los actos dictados por los poderes, entes u órganos del Estado cuando, en sus diferentes manifestaciones y en cualquier ámbito territorial o institucional, ejerzan funciones de naturaleza administrativa. Se entenderán a estos efectos por los poderes, entes u órganos del Estado:

- a) Cámara de Diputados y Senado de la República;
- b) La Suprema Corte de Justicia;
- c) El Consejo del Poder Judicial;
- d) La Junta Central Electoral;
- e) El Tribunal Constitucional;
- f) La Cámara de Cuentas;
- g) El Tribunal Superior Electoral;
- h) El Ministerio Público;
- i) El Consejo Superior del Ministerio Público
- j) El Defensor del Pueblo;
- k) El Consejo Nacional de la Magistratura;
- l) La Junta Monetaria.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo 1.- Están sujetos al control contencioso administrativo los entes corporativos, fundacionales y asociativos de derecho público que sean dependientes o vinculados al Estado; y los sujetos privados que, en virtud de la ley, ejerzan funciones administrativas.

Párrafo II.- Cuando en esta Ley se hable de la Administración del Estado, se entenderá que ella incluye todos los sujetos del control judicial del contencioso-administrativo a que se refiere este artículo, según aplique el caso para cada uno de ellos.

### **Artículo 3.- Ámbito del control contencioso administrativo**

1. Toda actividad o inactividad administrativa desplegada por los sujetos descritos en el artículo 2 de la presente ley, están sometidos al control de lo contencioso-administrativo en consonancia con el texto constitucional y sus principios rectores.

2. Esta actividad objeto de control incluye los actos administrativos; actuaciones de naturaleza normativa o reglamentaria; actuación bilateral y multilateral; vías de hecho; inactividad o silencio administrativo; prestación de servicios públicos; omisión de cumplimiento de obligaciones o deberes específicos por parte de los entes y órganos sujetos a control; y, en general, cualquier actuación u omisión administrativa ilícita capaz de ocasionar gravamen a los derechos o intereses de los particulares o de los entes u órganos de la Administración, tratándose de un proceso contencioso-interadministrativo.

3. Sin que la enumeración siguiente tenga carácter limitativo, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conocerá de las siguientes controversias:

a. De la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, resolución o nulidad de los actos administrativos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, así como contra o en relación a cualquier actuación o disposición administrativa contraria a derecho, incluso por desviación de poder.

b. De las impugnaciones en relación a los actos administrativos de trámite, adoptados en el transcurso de un procedimiento administrativo que directa o indirectamente prejuzguen el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan estado de indefensión o, por si solos, causen un perjuicio irreparable o de difícil reparación a derechos o intereses legítimos de particulares.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

4. La Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de las demandas e impugnaciones contra la actuación u omisión de los sujetos descritos en el artículo 2 de esta ley, por motivos de contrariedad al ordenamiento jurídico del Estado, incluso por desviación de poder. En materia de reclamos por la prestación de servicios públicos, el prestador del servicio público tendrá a su cargo la argumentación y prueba del cumplimiento de los estándares mínimos de servicio establecidos en el ordenamiento.

5. El juez o tribunal competente para conocer de una controversia de carácter contencioso-administrativo lo es también para resolver todas las cuestiones incidentales que se susciten en el curso del procedimiento, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo. La resolución sobre tales incidentes produce efectos limitados al ámbito contencioso-administrativo.

6. Los procedimientos relativos a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social.

7. Todos los demás asuntos que les sean atribuidos por leyes especiales.

**Artículo 4.- Ámbitos excluidos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.** Se encuentran excluidos del ámbito del control contencioso-administrativo:

a. Las cuestiones expresamente atribuidas a la jurisdicción civil, penal, contencioso-electoral, constitucional y laboral, aunque estén relacionadas con la actividad de la Administración del Estado.

b. Los actos que dicten o realicen los Poderes del Estado en uso de atribuciones constitucionales.

c. La constitucionalidad de los actos normativos de alcance general.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 5.- Principios que rigen el proceso contencioso-administrativo.** El proceso contencioso-administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación, sin



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### De los Tribunales Superiores Administrativos

**Artículo 12.- Distribución territorial.** El Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución estará dividido de la siguiente manera territorialmente: **1) Tribunal Superior Administrativo del Departamento Central:** con asiento en el Distrito Nacional y competencia sobre el Distrito Nacional y las provincias de Santo Domingo, San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan de la Maguana, Barahona, Bahoruco, Independencia, San José de Ocoa, Pedernales y Elías Piña; **2) Tribunal Superior Administrativo del Departamento Este:** con asiento en San Pedro de Macorís y competencia sobre las provincias de San Pedro de Macorís, Monte Plata, Hato Mayor, El Seibo, La Romana y la Altagracia; **3) Tribunal Superior Administrativo del Departamento Norte:** con asiento en Santiago de los Caballeros y competencia sobre las provincias de Santiago, La Vega, Monseñor Nouel, Santiago Rodríguez, Espaillat, Valverde, Puerto Plata, Montecristi y Dajabón; **4) Tribunal Superior Administrativo del Departamento Nordeste:** con asiento en San Francisco de Macorís y competencia sobre las provincias Duarte, Samaná, María Trinidad Sánchez, Sánchez Ramírez y Hermanas Mirabal.

**Párrafo:** El Consejo del Poder Judicial, en atención al número de asuntos, estará facultado para establecer otros Tribunales Superiores Administrativos y determinar su ámbito jurisdiccional.

**Artículo 13.- Naturaleza.** Los Tribunales Superiores Administrativos son órganos jurisdiccionales de naturaleza colegiada conformados por no menos de tres (3) jueces, entre los cuales habrá un Presidente y dos miembros.

**Artículo 14.- División en Salas.** Cuando el número de asuntos así lo aconseje, los Tribunales Superiores Administrativos podrán ser divididos en Salas, integradas por tres (3) jueces, entre los cuales debe haber un Presidente de Sala. El Consejo del Poder Judicial está facultado para crear o suprimir Salas. En los Tribunales Superiores Administrativos compuestos por dos (2) o más salas, habrá también un Presidente del Tribunal.

**Párrafo.-** En caso de ausencia del Presidente del Tribunal Superior Administrativo o del Presidente de cualquiera de sus salas, ejercerá sus funciones provisionalmente, el juez miembro de mayor edad.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### Sección IV

#### Órganos de apoyo a los Tribunales Contencioso Administrativos

**Artículo 15.- Secretaría.** Los Tribunales Contencioso Administrativos de Primera Instancia y los Tribunales Superiores Administrativos contarán con una Secretaría, conformada por el Secretario o la Secretaria del Tribunal, los Secretarios o Secretarias Auxiliares y por el número de empleados que sean necesarios.

**Artículo 16.- Delegación.** El Reglamento Interno de la Jurisdicción Contencioso Administrativa delegará en los funcionarios de la Secretaría, las siguientes funciones:

1. Certificar el recibo de toda comunicación dirigida al Tribunal;
2. Redactar las actas de las sesiones del Tribunal;
3. Expedir las certificaciones que les requieran los interesados;
4. Llevar los libros y registros, en la forma que establezca el Reglamento Interno.
5. Tener a su cargo la conformación de los expedientes;
6. Organizar los servicios de archivo, biblioteca y documentación;
7. Recibir y emitir mensajes de datos.
8. Notificar, cuando fuere necesario, los actos administrativos y jurisdiccionales dictados por el tribunal, sin perjuicio de las funciones que esta ley atribuye a los alguaciles.

**Artículo 17.- Alguaciles.** Los o las Alguaciles de los Tribunales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tendrán dentro de la jurisdicción del tribunal en el cual ejerzan sus funciones, las competencias propias de su ministerio, con cargo a la parte interesada.

**Artículo 18.- Abogados Ayudantes y demás auxiliares.** Por cada Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia habrá al menos dos abogados auxiliares o ayudantes del Juez Presidente del Tribunal. En cada Sala de un Tribunal Superior Administrativo habrá al menos tres (3) abogados ayudantes, dos (2) peritos tributarios y un (1) perito del sector regulatorio estatal.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sus informes serán sometidos al contradictorio con el objeto de preservar el derecho de defensa de las partes. Igualmente, el Consejo del Poder Judicial designará para estos tribunales todo el personal necesario para el buen funcionamiento y servicio de esta jurisdicción.

### TITULO III

#### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

#### CAPITULO III

#### OBJETO DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 19.- Pretensiones.** La parte recurrente podrá formular cuántas pretensiones sean necesarias, conforme al objeto del proceso, para garantía de sus derechos e intereses. Al efecto, podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

- a. La declaración de inconformidad o ilegalidad, y la consecuente anulación total o parcial de todo acto administrativo, resolución, reglamento, ordenanza, contrato suscrito por la Administración o de naturaleza administrativa, así como de cualquier actuación u omisión administrativa frente al ordenamiento jurídico, y de todos los actos o actuaciones derivadas de ésta.
- b. La declaración en torno a la interpretación, cumplimiento, caducidad, validez, nulidad, total o parcial, o la ineficacia de los actos administrativos, así como de los contratos suscritos por la Administración o de naturaleza administrativa, según sea el caso.
- c. La fijación de los límites y las reglas impuestos por el ordenamiento jurídico y los hechos, para el ejercicio de una determinada potestad administrativa.
- d. La condenación al pago de una indemnización como consecuencia de una declaratoria de responsabilidad civil de la Administración, sus funcionarios o agentes, a fin de lograr la reparación íntegra, según corresponda, de los daños y perjuicios derivados de la actuación u omisión administrativa.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

e. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

f. La declaración de contrariedad a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo o en la Ley.

h. Amparo de cumplimiento.

Párrafo. La anterior enumeración se hace a título enunciativo y no limitativo.

**Artículo 20.- Plazos.** La acción por ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa deberá ser interpuesta, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación o publicación regular y válida de la actuación u omisión impugnada, según sea el caso. En aquellos casos que se verifique la declaratoria de lesividad de un acto administrativo de contenido favorable, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, el referido plazo de sesenta (60) días, se iniciará una vez el ente u órgano administrativo agote dicho procedimiento.

De manera excepcional, se rigen por plazos especiales las situaciones descritas a continuación:

a. En caso de silencio, omisión o inactividad administrativa, el plazo para la interposición del recurso contencioso administrativo, en consonancia con las disposiciones de los artículos 53 y 54 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, no es preclusivo.

b. En aquellos supuestos donde se accione en contra de una actividad material constitutiva en vía de hecho llevada a cabo por una Administración, el plazo será de sesenta (60) días contados a partir del día en que el administrado tenga conocimiento de dicha actividad.

c. Cuando se pretenda incoar contra la Administración del Estado una acción en cobro de montos pecuniarios, el plazo de la prescripción será el de derecho común.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

d. Cuando se trate de acciones en daños y perjuicios, el plazo será de dos (2) años contados a partir de la actuación pública causante del daño, o, en su caso, de la manifestación de sus efectos lesivos.

### CAPITULO IV

#### COMPETENCIA

**Artículo 21.- Competencia de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Primera Instancia.** Los Tribunales Contenciosos Administrativos son competentes para conocer en primera instancia de todas y cada una de las acciones a las que se refiere la presente ley en el artículo 3, con exclusión de la legalidad de los actos, resoluciones y reglamentos de alcance general que no hayan sido dictados por los órganos de las Administración Local.

**Artículo 22.- Competencia de los Tribunales Superiores Administrativos.** Los Tribunales Superiores Administrativos conocerán de lo siguiente:

a. Conocer de los recursos de apelación contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter.

b. Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contenciosos administrativos de primera instancia.

c. Conocer y resolver en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contenciosas administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles.

d. De cualquier demanda o impugnación en contra de las actuaciones u omisiones administrativas del Presidente de la República, incluyendo la actividad de tipo reglamentario, fungiendo como tribunal de primer grado. En estos casos corresponderá al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

e. De las demandas que conciernan a actuaciones u omisiones de naturaleza administrativa referente a la Cámara de Diputados y Senado, a la Junta Central Electoral, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Consejo Nacional de la Magistratura, a la Suprema Corte de Justicia, al Consejo del Poder Judicial, al Consejo Superior del Ministerio Público, la Procuraduría General de la República, a la Junta Monetaria, a la Cámara de Cuentas, al Defensor del Pueblo, en instancia única, su conocimiento corresponderá al Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional.

f. De la legalidad de los actos, resoluciones o reglamentos de carácter normativo y de alcance general dictados por la Administración Pública.

g. De las recusaciones planteadas en contra de los jueces de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Primera Instancia.

**Artículo 23.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia.** La Suprema Corte de Justicia conocerá de los siguientes asuntos:

a. De los recursos de casación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por los Tribunales Superiores Administrativos, en única o última instancia.

b. De las recusaciones requeridas en contra de los jueces de los Tribunales Superiores Administrativos.

**Artículo 24.- Competencia territorial.** Es competente para conocer de las acciones contencioso administrativas, el tribunal del lugar donde se dictó el acto administrativo o donde se produjo la actuación, vía de hecho o inactividad impugnables en sede contencioso-administrativa.

### CAPITULO V

#### CAPACIDAD Y CALIDAD

**Artículo 25.- Capacidad procesal.** Podrán actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- a. Las personas físicas, para la defensa de aquellos de sus derechos e intereses legítimos cuya actuación les esté permitida por el ordenamiento jurídico.
- b. Las personas jurídicas, bien sean de naturaleza pública o privada.
- c. Las asociaciones civiles o no gubernamentales que tengan personalidad jurídica reconocida.

**Artículo 26.- Calidad para ser recurrente.** Tiene calidad para ser recurrente por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

- a. Quien afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo vulnerada por la actuación o inactividad administrativa impugnada objeto del proceso. Para el caso de impugnaciones contra actos de carácter normativo, bastará que la parte recurrente afirme ostentar un interés legítimo y jurídicamente protegido para actuar, demostrando encontrarse, de forma concreta o inminente, afectado por el contenido del acto.
- b. Las entidades, las corporaciones y las instituciones de Derecho público o privado, y cuantas ostenten la representación y defensa de intereses o derechos de carácter general, gremial o corporativo, en cuanto afecten tales intereses o derechos.
- c. Quienes invoquen la defensa de intereses difusos y colectivos.
- d. Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas a la Administración pública para impugnar los actos o disposiciones que afecten el ámbito de sus fines.
- e. La Administración autora de un acto de contenido favorable está legitimada para impugnarlo ante este orden jurisdiccional, previa declaratoria de lesividad para el interés público en los términos establecidos por la Ley.
- f. El Defensor del Pueblo en aquellos asuntos que le son atribuidos expresamente por la ley.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

g. La Administración, además de los casos comprendidos en el presente artículo, cuando se haya causado un daño o perjuicio al Patrimonio del Estado, puede exigir la declaratoria de responsabilidad administrativa de carácter contractual o extracontractual en contra de éstos.

**Artículo 27.- Calidad para ser parte recurrida.** La acción contencioso-administrativa podrá dirigirse contra:

- a. Los autores o responsables de dictar los actos administrativos que causen el gravamen denunciado, o los gestores del servicio público en su actividad prestacional.
- b. Los sujetos o entidades enunciados en el artículo 2 de la presente ley, que se constituyan en autores o responsables de la actividad administrativa impugnada.
- c. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que presten servicios públicos o ejerzan funciones administrativas.
- d. El ente u órgano administrativo y el particular que participare en un procedimiento administrativo de carácter arbitral o materialmente jurisdiccional.

**Artículo 28.- Terceros intervinientes.** Podrán intervenir en el proceso contencioso administrativo, bien sea voluntaria o forzosamente, y adherirse a las pretensiones de la parte recurrente o de la parte recurrida, según sea el caso, aquellos terceros que puedan tener calidad y un interés legítimo jurídicamente protegido en el proceso.

La intervención se formulará mediante instancia contentiva de conclusiones formales, la cual será notificada a las partes involucradas en el proceso en un plazo no mayor de cinco días, a pena de exclusión, contados a partir de su depósito. No será admitida ninguna intervención una vez los debates concluyan y el expediente quede en estado de ser fallado.

### CAPITULO VI

#### REPRESENTACION Y DEFENSA DE LA ADMINISTRACION Y DEMAS SUJETOS PASIBLES DE SER DEMANDADOS

##### Sección I

##### La Procuraduría General Administrativa



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 29.- Naturaleza, régimen y atribuciones.** La Procuraduría General Administrativa es un órgano bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República y que tendrá como función principal la representación y defensa de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada bajo la autoridad y dependencia del Poder Ejecutivo, por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa siempre que no se trate de un proceso contencioso-interadministrativo, en cuyo caso los entes u órganos administrativos que figuren como partes en dicha controversia designarán abogados particulares para su representación.

El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. Los demás Procuradores Generales Administrativos Adjuntos serán designados de conformidad con lo establecido por la Constitución y su ley orgánica, así como los Procuradores Administrativos que representarán a los entes y órganos mencionados en el acápite anterior por ante los Tribunales Contencioso-Administrativos de Primera Instancia.

### **Sección II**

#### **Representación y defensa**

**Artículo 30.- De la representación y defensa de la Administración.** Los entes u órganos administrativos podrán, junto a la Procuraduría General Administrativa, asumir directamente su representación y defensa ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, designando abogados que los representen. En estos casos, la Procuraduría General Administrativa deberá coordinar la estrategia procesal junto a los representantes designados, produciendo una defensa única y coherente del caso, sin desmedro del legítimo derecho de defensa de la entidad recurrida, y no siendo obligatoria la representación de la Procuraduría General Administrativa.

Cuando en el proceso figuren, de manera conjunta, por un lado, entes u órganos de la Administración Pública Centralizada y Descentralizada del Poder Ejecutivo, y, por el otro, los demás sujetos establecidos en el artículo 2 de la presente ley, como demandados, sus abogados procurarán, siempre que la naturaleza del caso lo permita, garantizar una representación y defensa coordinada del Estado, que preserve el interés general.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 31.- Representación y defensa particular de los demás sujetos al control.** Las demás entidades sujetas al control jurisdiccional contencioso administrativo, por desempeñar una función administrativa, podrán designar sus propios abogados, los cuales le representarán de manera exclusiva, si así lo decidiesen.

**Artículo 32.- Representación legal de los particulares.** Las personas físicas o jurídicas de derecho privado deberán ser representadas ante esta Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante el ministerio de abogado.

### CAPITULO VII

#### PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO EN PRIMERA O UNICA INSTANCIA

##### Sección I

##### Disposiciones generales

**Artículo 33.- Carácter optativo de la vía administrativa.** El agotamiento de la vía administrativa, a través de los recursos administrativos, será facultativo para la interposición del recurso por ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Toda persona que haya iniciado la vía administrativa a través de los correspondientes recursos, podrá desistir de éstos a fin de apoderar directamente de sus pretensiones a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. En caso contrario, deberá aguardar la terminación o resolución definitiva por parte del ente u órgano administrativo apoderado de la impugnación, para acudir por ante la vía jurisdiccional.

**Artículo 34.- Declaración de lesividad.** Cuando la propia Administración, autora de algún acto declarativo de derechos o de naturaleza favorable, pretenda demandar su anulación ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, deberá, a pena de inadmisibilidad, agotar previamente el procedimiento de declaratoria de lesividad previsto en la ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo. La pretensión de lesividad no podrá introducirse de manera reconvenzional o como medio de defensa en ocasión de una controversia existente.





# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

El Presidente del Tribunal moderará las intervenciones de los abogados a los tiempos útiles que sean fijados por él e invitándolos a concluir cuando el Tribunal se encuentre debidamente edificado.

**Artículo 39.- Obligaciones del Secretario del Tribunal.** Para cada asunto que curse en cualquier Tribunal de lo Contencioso Administrativo se formará un expediente que comprenda todos los escritos y documentos presentados por las partes y las actuaciones verificadas en dicho tribunal u ordenadas por éste. La Secretaría del Tribunal tendrá el control de todos los escritos y documentos que forman el expediente.

### Sección II

#### Inicio del proceso

**Artículo 40.- Inicio del proceso.** El recurso de lo contencioso-administrativo se inicia mediante instancia de la parte recurrente y depositada ante la secretaría del tribunal, junto a los documentos que la justifiquen, de todo lo cual se acusará recibo. Una vez recibida la instancia, el Presidente del Tribunal en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas fijará mediante auto la fecha de la celebración de la audiencia y autorizará a la vez la parte recurrente a notificar a las demás partes y al Procurador General Administrativo, la instancia contentiva del recurso y los documentos que la justifiquen.

**Párrafo.** La parte recurrente deberá, dentro del plazo de cinco (5) días, contados a partir de la emisión del auto, darle cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

**Artículo 41.- Contenido de la Instancia.** La instancia introductiva contendrá:

- a. La indicación del tribunal ante el cual se interpone el recurso.
- b. El nombre, apellido y domicilio de la parte recurrente y las informaciones que permitan razonablemente identificar a la parte recurrida. En el caso de entes u órganos del Estado, será suficiente una indicación somera del ente u órgano en cuestión. Asimismo, deberá indicarse el domicilio procesal de la parte recurrente.
- c. Si la parte recurrente fuese una persona jurídica, deberá contener la denominación o razón social y los datos relativos a su creación o registro.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

d. Las pretensiones concretas y detalladas, así como un petitorio preciso acorde a la instancia. En caso de daños y perjuicios deberá indicarse el fundamento del reclamo, la estimación y una relación del monto de la indemnización.

e. En los casos de recursos debe identificarse y anexarse el acto administrativo, la actuación material o la abstención que se presente recurrir y, en general, la actuación u omisión que se impugna.

f. La relación de los hechos y los fundamentos de derecho y sus respectivas conclusiones.

g. Medios probatorios en que se fundamente la pretensión, así como de los hechos que se pretenda probar con cada uno de ellos.

En atención a los principios de tutela judicial efectiva, informalismo y universalidad del control, el tribunal apoderado de la controversia velará por una aplicación razonable y no restrictiva de las pretensiones de los interesados en la formulación de su impugnación.

**Artículo 42.- Notificación del recurso.** La parte interesada notificará la instancia del recurso por acto de alguacil, conjuntamente con los documentos depositados junto a ella, al ente u órgano demandado y al Procurador General Administrativo, así como la fecha en que se celebrará la audiencia fijada en el auto emitido por el Presidente del Tribunal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un término no menor de treinta días francos y hábiles.

### Sección III

#### Contestación al recurso

**Artículo 43.- Plazo y forma de la defensa.** La parte recurrida, el Procurador General Administrativo y los terceros intervinientes, si los hubiere, depositarán su escrito de defensa o contestación en la secretaría del Tribunal ante el cual se les haya citado con un plazo de por lo menos cinco (5) días antes de la fecha pautada para la celebración de la audiencia. Con el depósito del escrito, harán también el de los documentos que sirvan de base a su defensa, si fuese el caso.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 44.- Alegatos en la contestación del recurso.** En la contestación del recurso, según sea el caso, se alegarán las posibles cuestiones previas aplicables, así como las excepciones, medios de inadmisión y defensas en cuanto al fondo de la controversia.

En lo que concierne a las excepciones y medios de inadmisión, y, en general, a las cuestiones de carácter incidental que pudieran alegarse como medios de contestación al recurso, regirán de forma supletoria las normas de procedimiento civil que resulten aplicables y compatibles con los principios establecidos en esta ley. El juez o jueza de lo contencioso-administrativo velará que en el conocimiento de los procesos no se verifiquen dilaciones indebidas como consecuencia del juzgamiento de cuestiones incidentales.

Párrafo 1. El tribunal apoderado, siempre que sea adecuado para la buena marcha del proceso y a fin de no dilatar el conocimiento de las pretensiones formuladas por las partes, podrá acumular las excepciones, los medios de inadmisión y cualquier otro incidente, para ser fallados conjuntamente con el fondo de la contestación, por disposiciones distintas.

Párrafo II. Las resoluciones dictadas por el tribunal con relación a las cuestiones incidentales sometidas a su conocimiento, no podrán ser recurridas sino de manera conjunta con la decisión atinente al fondo de la controversia. El tribunal rechazará todo medio o alegato que tienda a suspender el conocimiento del fondo del proceso como consecuencia de la interposición de un recurso en contra de una resolución sobre una pretensión incidental.

**Artículo 45.- Demanda reconvencional.** En la contestación, la parte recurrida podrá formular demanda reconvencional en el escrito de contestación, cuando esté motivada en razones directamente atinentes al recurso. El escrito de demanda reconvencional contendrá los mismos requisitos del recurso.

### Sección III

#### Instrucción del procedimiento

**Artículo 46.- Audiencia.** La audiencia será pública, salvo que de oficio o a petición de parte, el Tribunal apoderado decida, mediante resolución motivada, que se realice total o parcialmente a puertas cerradas en casos debidamente justificados. Los medios de comunicación podrán instalar en esos casos, en la sala de audiencias, los equipos técnicos a



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

fin de informar al público sobre las incidencias del proceso, con las limitaciones señaladas con anterioridad.

Toda intervención de quienes participen en la audiencia se realiza de forma oral. La parte recurrente expondrá oralmente y de forma sucinta los medios expuestos en el recurso. No podrán plantearse nuevos medios sin que previamente se garantice el derecho de defensa de la parte recurrida y los terceros intervinientes, si los hubiere. El tribunal deberá advertir a las partes sobre aquellos casos en que pueda, oficiosamente, verificar hechos o alegatos nuevos en torno a la controversia.

**Artículo 47.- Incomparecencia de las partes a postular.** La no comparecencia de la parte recurrente a la audiencia, equivaldrá a un desistimiento tácito del recurso, salvo que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, presente al tribunal, por escrito avalado, una excusa justificada. En caso de que la incomparecencia resulte ser atribuible a la parte recurrida, el proceso continuará de conformidad con lo establecido en esta ley.

La parte que no comparece podrá solicitar al tribunal la reapertura de los debates, mediante instancia motivada, en un plazo no mayor de diez días contados a partir de celebrada la audiencia y de que el proceso quede en estado de ser fallado. El tribunal podrá acoger dicha solicitud siempre que el solicitante presente una excusa justificada y acredite por ante el mismo la presencia de elementos de prueba que puedan incidir de forma determinante en la convicción del tribunal.

**Artículo 48.- Medios de prueba.** Las partes podrán valerse de cualquier medio de prueba no prohibido expresamente por la ley y que consideren conducente a la demostración de sus pretensiones. Estos medios deberán ser propuestos en los respectivos escritos de las partes los cuales deberán ser valorados por el tribunal de la forma más racional y objetiva posible. Las reglas para la administración de la prueba se regirán primero por los principios de esta ley y, en su defecto, serán suplidas por el Código de Procedimiento Civil y las leyes que lo complementen.

**Artículo 49.- Carga de la prueba.** La carga de la prueba corresponde a quien afirme los hechos que configuren su pretensión o a quien los contradiga alegando nuevos hechos,



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

salvo disposición legal en contrario. Asimismo, corresponde a la contraparte la contradicción y el control de la prueba promovida por el adversario.

**Artículo 50.- Celebración de audiencia y presentación de pruebas.** El día fijado para la celebración de la audiencia comparecerán las partes a través de sus representantes, y producirán las pruebas de sus respectivas pretensiones, debiendo hacerlo primero la parte recurrente. Sin perjuicio de la debida sustanciación del caso, el tribunal procurará que la producción de las pruebas o la comunicación de los documentos que las avalan se verifiquen en el más breve término posible.

**Artículo 51.- Debates.** En la misma audiencia de la producción de pruebas, o en la siguiente, si lo avanzado de la hora no permite hacerlo en ella, se procederá a la discusión de las que se hayan presentado así como a las del objeto del recurso.

Párrafo 1. Cuando no sea suficiente una audiencia para la producción de las pruebas, el juez puede ordenar su continuación en una nueva audiencia, en la cual las partes presentarán sus medios de prueba, concluirán al fondo y el asunto quedará en estado de fallo.

Párrafo II. Cada una de las partes, en primer término la parte recurrente, tiene facultad para hacer sus observaciones en cuanto a las pruebas producidas, y exponer sus argumentos respecto al objeto del recurso. El juez puede declarar terminada la discusión cuando se considere suficientemente edificado. Puede también, en el curso de la discusión, solicitar de las partes aclaraciones sobre hechos, alegaciones de derecho y situaciones relativas al caso discutido.

**Artículo 52.- Escritos justificativos de conclusiones.** Una vez concluida la instrucción y los debates, las partes podrán depositar escritos justificativos de conclusiones, en un plazo común que no podrán ser mayor de cinco (5) días para cada parte.

**Artículo 53.- Deliberación.** En el caso de los tribunales colegiados, la decisión deberá contar con la mayoría de los votos de los jueces que constituyan el tribunal para cada caso. Todo juez tiene el derecho a dar un voto disidente o salvado, el cual debe incluirse en el cuerpo mismo de la sentencia. Asimismo, los jueces podrán hacer constar el nombre del miembro del tribunal que fungió como redactor de la opinión de la mayoría, si así lo decidieren.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### TITULO IV

#### LA SENTENCIA Y SU EJECUCION

#### CAPITULO I

#### DE LA SENTENCIA Y OTROS MEDIOS DE TERMINACION DEL PROCESO.

##### Sección I

##### Disposiciones generales

**Artículo 54.- Contenido y dispositivo de la sentencia.** La sentencia deberá resolver todas las cuestiones planteadas en el curso del proceso y contendrá los motivos o fundamentos suficientes que, razonablemente, la justifiquen en toda su extensión. Todo tribunal, al momento de dictar sentencia, observará las normas, principios y valores integrantes del denominado bloque de juridicidad. La motivación constituye un aspecto esencial del contenido de la sentencia sin el cual la decisión jurisdiccional carecerá de validez conforme a la Constitución.

**Párrafo.** La sentencia que acogiese o declarase fundado el recurso, podrá decidir, con carácter enunciativo y en función de la pretensión planteada, lo siguiente:

- a. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto, resolución, contrato administrativo, ordenanza o reglamento impugnado, y, en general, de cualquier actuación administrativa, de acuerdo a lo demandado, o su correcta aplicación o interpretación.
- b. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para su cumplimiento, aun cuando no hayan sido pretendidas en el recurso, incluyendo la condenación a una astreinte en perjuicio de la Administración. El importe que resulte de la liquidación de la astreinte irá en beneficio de la parte recurrente o beneficiario de la decisión jurisdiccional.
- c. La cesación de la actuación material o vía de hecho, y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para obtener la efectividad de la sentencia, incluyendo las descritas en el numeral anterior.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

d. El plazo en el que la Administración deba cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, incluyendo las descritas en el literal b) del presente artículo.

e. En caso de condena a la Administración o a sus funcionarios al pago de una indemnización, si el daño es determinable al momento de dictar la sentencia, el tribunal debe pronunciarse sobre el monto de dicha indemnización y la parte que correspondería al funcionario, en caso de verificarse. En caso contrario, la sentencia establecerá las bases para la determinación de la cuantía, cuya definitiva concreción quedará diferida al periodo de ejecución de la sentencia.

**Artículo 55.- Plazo para su dictado.** La sentencia deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días siguientes a que el expediente haya quedado en estado de fallo. El expediente quedará en estado de fallo una vez vencido el último plazo otorgado a las partes para que depositen sus correspondientes escritos. En caso de complejidad del asunto juzgado, este plazo podrá ser prorrogado en una única ocasión, por treinta (3) días adicionales, mediante auto motivado expedido por el presidente del tribunal o sala.

**Artículo 56.- Alcance de los poderes del juez.** En caso de que un acto administrativo o un reglamento sean anulados parcialmente, el tribunal no podrá sustituir el contenido anulado, así como tampoco el contenido discrecional de los mismos, aunque sí podrá incluir su interpretación de los efectos de la anulación parcial. Los tribunales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición de carácter reglamentario en sustitución de los que anulen, ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos administrativos anulados.

**Párrafo 1.** Cuando la conducta declarada ilegítima sea reglada o cuando la discrecionalidad de alguno de los elementos desaparezca durante el transcurso del proceso, la sentencia impondrá la conducta debida y prohibirá su reiteración para el caso específico.

**Párrafo II.** Cuando la sentencia estimatoria verse sobre potestades administrativas con elementos discretionales, sea por omisión o por su ejercicio indebido, condenará al ejercicio de tales potestades, dentro del plazo que al efecto se disponga, conforme a los límites y mandatos impuestos por el ordenamiento jurídico y por los hechos del caso, previa



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

declaración de la existencia, el contenido y el alcance de los límites y mandatos, si así lo permite el expediente.

Párrafo III. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior sin que la Administración adopte la conducta conforme a los mandatos establecidos por el tribunal, o si lo hace con violación de aquellos, el tribunal procederá conforme a lo establecido en el capítulo II, título IV de la presente ley.

**Artículo 57.- Publicación.** La sentencia que declare la anulación de un acto de alcance general, sea de naturaleza normativa o reglamentaria, o se trate de un acto administrativo de alcance general, deberá ser publicada en el órgano de divulgación oficial donde se publican los actos de la autoridad recurrida. Si éste no existiese, la parte más diligente podrá publicarla en un periódico de circulación nacional. Si la sentencia anulase un acto individual, el tribunal podrá disponer su publicación en diarios de circulación nacional, a costa de la persona u órgano ejecutado, cuando ello sea necesario para restablecer la situación jurídica infringida.

**Artículo 58.- Efectos de la sentencia.** La sentencia que declare la inadmisibilidad o rechazo del recurso, por la razón que fuere, solo surtirá efectos entre las partes involucradas en la controversia.

Párrafo I. La anulación de un reglamento, ordenanza o de cualquier acto de carácter normativo o alcance general dictado por la Administración producirá efectos para todas las personas que resulten afectadas de su aplicación, siempre que razonablemente no afecten derechos adquiridos de buena fe y no se alteren situaciones jurídicas consolidadas al amparo de una normativa o acto anulado.

Párrafo II. Las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que anulen un reglamento, una ordenanza o un acto de contenido normativo emanado de la Administración tendrán efectos generales desde el día en que sea publicada en el medio de comunicación oficial del Poder Judicial

Párrafo III. Serán publicadas en el medio de comunicación oficial del Poder Judicial las sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que anulen un acto



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

administrativo de alcance general o que afecten a una pluralidad indeterminada de personas.

Párrafo IV. La declaración de nulidad absoluta tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha de vigencia del acto o la norma, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. La declaratoria de nulidad relativa tendrá efectos constitutivos y para el porvenir. Si es necesario para la estabilidad social y la seguridad jurídica, la sentencia podrá graduar y dimensionar sus efectos.

**Artículo 59.- Condenaciones pecuniarias contenidas en la sentencia.** Cuando la sentencia condene al cumplimiento de una obligación pecuniaria, directamente o por equivalente, deberá incluir pronunciamiento sobre la indexación o actualización de dicho monto, a fin de compensar la variación en el poder adquisitivo ocurrida durante el plazo que media entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la de su extinción por pago efectivo.

Si se trata de una obligación convencional, en la cual las partes convinieron cualquier otro mecanismo de compensación indexatoria, distinto del establecido en el presente artículo, el tribunal deberá reconocer en sentencia el mecanismo pactado, actualizar y liquidar el monto correspondiente hasta su pago efectivo.

### Sección II

#### Otras formas de terminación del proceso

**Artículo 60.- Desistimiento.** La parte recurrente o su apoderado con poder especial, podrá desistir en todo momento de la acción o la instancia, según sea el caso. Para que el desistimiento surta efectos, deberá ser hecho de manera expresa. Podrá constar por escrito con la firma de la parte recurrente debidamente legalizado o la de su apoderado con poder especial para desistir o realizarse en audiencia con la comparecencia personal de la parte recurrente y la declaración que éste hará ante el tribunal expresándole su decisión de desistir.

Cuando se trate de la impugnación de un reglamento, ordenanza o acto de contenido normativo, así como de un acto administrativo de alcance general, el desistimiento solo surtirá efectos para el interesado que lo plantea.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 61.- Aquiescencia.** La Administración recurrida, previa obtención de las autorizaciones y poderes requeridos al efecto, podrá en todo momento dar aquiescencia a las pretensiones expuestas por la parte recurrente. Tratándose de órganos desconcentrados, de un Ministerio o de un ente administrativo, será requerida de manera previa la correspondiente autorización expresa para la declaración de aquiescencia. En caso de no contar con la autorización previa, la aquiescencia otorgada por el abogado postulante no surtirá efecto jurídico alguno.

**Artículo 62.- Transacción.** Las partes podrán arribar a acuerdos transaccionales, bien sean totales o parciales, que pongan fin a la controversia. La Administración deberá contar, previo a la suscripción de la transacción, con las autorizaciones y poderes requeridos para la manifestación de la voluntad administrativa, así como para asumir los correspondientes compromisos derivados de la transacción.

Párrafo I. En ningún caso el acuerdo transaccional implicará, por parte de la Administración, asumir compromisos contrarios al ordenamiento jurídico. La transacción será homologada por la autoridad judicial correspondiente, la que estará impedida de pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, salvo en los casos en que estime exista lesión en contra de la Administración.

Párrafo II. En caso de verificarse una pluralidad de recurrentes, el acuerdo transaccional suscrito por uno no alcanza a los demás, salvo que éstos no consientan libre y voluntariamente en adherirse a los términos de dicho acuerdo.

**Artículo 63.- Homologación judicial.** Si durante el transcurso del proceso, la Administración recurrida reconoce, en sede administrativa, total o parcialmente, las pretensiones de la parte recurrente, cualquiera de las partes podrá, mediante instancia, ponerlo en conocimiento del tribunal apoderado. El tribunal, luego de verificada la instancia y la documentación que la soporte, declarará terminado el proceso y ordenará su archivo.

Párrafo. Si lo resuelto por la Administración Pública vulnera el ordenamiento jurídico, lesionando los intereses de la propia Administración, el tribunal denegará la solicitud de homologación y ordenará la continuación del proceso hasta el dictado de la sentencia.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### CAPITULO II

#### LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS

##### Sección I

##### Disposiciones generales

**Artículo 64.- Juez de la Ejecución. Derecho a la ejecución de la sentencia.** Toda parte que resulte beneficiaria de una sentencia emanada de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tiene el legítimo derecho a ejecutar los términos dispuestos en la misma, garantizando así su derecho a la tutela judicial efectiva establecido en la Constitución. La atribución de velar por la fiel ejecución de las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a un juez especializado y encargado de las ejecuciones de las sentencias que tengan carácter firme, quien será competente para resolver todas las controversias que se susciten en la ejecución de la misma. Habrá un juez de la ejecución adscrito a cada Tribunal Superior Administrativo creado por esta ley o el Consejo del Poder Judicial tendrá la facultad de crearlo según las necesidades del sistema de justicia.

**Artículo 65.- Ejecución de las sentencias que impongan pago sumas de dinero.** Cuando la Administración Pública sea condenada al pago de una suma de dinero, la ejecución de la sentencia se hará conforme al procedimiento establecido en la Ley 86-11 sobre Inembargabilidad de los Fondos Públicos, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hay contenido económico suficiente y debidamente presupuestado. Para el efecto, la sentencia firme producirá, automáticamente, el compromiso presupuestario de los fondos pertinentes para el ejercicio fiscal en que se produzca la firmeza o autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada de la sentencia.

Párrafo I. La parte interesada deberá notificar la sentencia mediante acto de alguacil o correspondencia con acuse de recibo, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Presupuesto, a fin de que el pago de la misma sea presupuestado para el ejercicio presupuestario siguiente. La Dirección General de Presupuesto emitirá al interesado la correspondiente certificación de la consignación presupuestaria. Dicha certificación será título suficiente y único para el pago respectivo.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Párrafo II. El Ministro de Hacienda y el Director General de Presupuesto estarán obligados a incluir, en el presupuesto inmediato siguiente, el contenido presupuestario necesario para el debido cumplimiento de la sentencia. De lo contrario incurrirán en responsabilidad civil, penal o disciplinaria. El incumplimiento de la obligación anterior se presumirá desacato, de acuerdo a los términos del artículo 78 de la presente ley.

### Sección II

#### Del desacato y las medidas de ejecución

**Artículo 66.- Desacato.** Todas las omisiones o actuaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa, así como los actos que se dicten o ejecuten con la finalidad de eludir el cumplimiento de lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, serán nulas de pleno derecho.

Párrafo I. El órgano de la Administración o funcionario titular del mismo que incurran en desacato y mantengan el incumplimiento, comprometerán su responsabilidad penal. En tal caso se sancionarán, solidariamente o de manera individual, al pago de una multa que oscilará entre los diez (10) y cuatrocientos (400) salarios mínimos del sector público. El funcionario titular del órgano podrá ser sancionado a cumplir una pena privativa de libertad de seis (6) meses a dos (2) años de prisión. A instancia del órgano o funcionario superior jerárquico, serán competentes para conocer de esta infracción los juzgados de primera instancia, en atribuciones penales.

Párrafo II. Cuando el funcionario titular del órgano de la Administración incurra en desacato, el mismo podrá ser sancionado disciplinariamente con la destitución del cargo.

Párrafo II. Las acciones penales o administrativas antes descritas, no eximen de responsabilidad civil al funcionario y a la Administración.

**Artículo 67.- Medidas a ser ordenadas por el tribunal.** El juez de la ejecución podrá ordenar las siguientes medidas de ejecución de las sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativa, siempre que las mismas no perturben gravemente el interés general, el ejercicio de la función administrativa ni la prestación de los servicios públicos. A tal efecto podrá ordenar las siguientes medidas de ejecución:



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

a. Autorizar la inscripción o realización de cualquier medida conservatoria sobre el patrimonio de los funcionarios titulares de la Administración Pública renuentes al cumplimiento de la sentencia.

b. Autorizar la realización de embargos y procedimientos de ejecución sobre bienes patrimoniales de dominio privado de la Administración Pública. Estos procedimientos se efectuarán de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de esta ley.

**Artículo 68.- Embargo de bienes de dominio privado de la Administración.** Serán embargables, a petición de parte y con la autorización del juez de la ejecución, los siguientes bienes de la Administración Pública:

a. Los de dominio privado de la Administración Pública, que no se encuentren afectos a un fin público.

b. La cuota accionaria en sociedades comerciales con participación estatal, propiedad del ente público condenado, siempre que la totalidad de dichos embargos no supere un diez por ciento del total de la conformación accionaria.

c. Los ingresos percibidos efectivamente por transferencias contenidas en la Ley del Presupuesto General de la Nación, a favor de la Administración Pública condenada, siempre que no superen un diez por ciento del total de la transferencia correspondiente a ese período presupuestario.

Párrafo I. No podrán ser embargados los bienes de titularidad pública destinados al uso y aprovechamiento común. Tampoco los vinculados directamente con la prestación de servicios públicos en el campo de la salud, la educación o la seguridad, y cualquier otro de naturaleza esencial.

Párrafo II. Tampoco podrá ordenarse ni practicarse embargo sobre los siguientes bienes:

a. Los bienes de dominio público custodiados o explotados por particulares bajo cualquier título o modalidad de gestión.

b. Las cuentas corrientes y cuentas cliente de la Administración.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

c. Los fondos, valores o bienes que sean indispensables o insustituibles para el cumplimiento de fines o servicios públicos.

d. Los recursos destinados por ley a una finalidad específica, al servicio de la deuda pública, tanto de intereses como de amortización, al pago de servicios personales, a la atención de estados de necesidad y urgencia o destinados a dar efectividad al sufragio.

e. Tampoco los fondos para el pago de pensiones, las transferencias del fondo especial para la Educación Superior, ni los fondos públicos otorgados en garantía, aval o reserva dentro de un proceso judicial.

Párrafo III. El procedimiento civil regirá supletoriamente en todo lo concerniente a los embargos y vías de ejecución. En caso de que se trate de un proceso de embargo inmobiliario, el procedimiento aplicable será el establecido en la Ley No. 6186, sobre Fomento Agrícola.

### Sección III

#### Pago fraccionado y suspensión de ejecución

**Artículo 69.- Pago fraccionado.** Cuando el cumplimiento de la sentencia signifique la provisión de fondos para los cuales no sea posible pagarlos en su totalidad sin afectar seriamente el interés público o sin provocar trastornos graves a su situación patrimonial, la Administración Pública obligada al pago, podrá, mediante escrito motivado, solicitar al juez de la ejecución que se le autorice fraccionar el pago, bien sea de común acuerdo con el beneficiario de la misma, o, en caso de desacuerdo, de conformidad a los términos fijados por el juez de la ejecución. Esta gestión se resolverá previa audiencia a las partes involucradas.

**Artículo 70.- Suspensión e indemnización por imposibilidad de ejecución.** No podrá suspenderse el cumplimiento de la sentencia que ostente la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada ni declararse su inejecución total o parcial.

### TITULO V



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### LOS RECURSOS

#### CAPITULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 71.- Derecho a recurrir.** Las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en esta ley. El derecho a recurrir corresponde a quienes de manera expresa les acuerda la presente ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

**Artículo 72.- Condición de presentación.** Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en esta Ley, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

**Artículo 73.- Competencia.** El recurso atribuye competencia al tribunal apoderado para exclusivamente sobre los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin perjuicio de la facultad de revisar las cuestiones de índole constitucional.

**Artículo 74.- Prohibición de reformar en perjuicio de la parte recurrente.** Cuando la decisión sólo es impugnada por la parte recurrente en sede contencioso-administrativa, no puede ser modificada en su perjuicio. De igual manera no se podrá agravar en su perjuicio, cuando solo recurra la parte condenada en primer grado.

#### CAPITULO II

##### RECURSO DE OPOSICIÓN

**Artículo 75.- Recurso de oposición.** El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la decisión impugnada. Dicho recurso no procederá sobre decisiones en las que sea admisible cualquier otro recurso. El mismo solo podrá ser apelado conjuntamente con el fondo.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 76.- Oposición en audiencia.** En el transcurso de las audiencias, la oposición es el único recurso admisible, el cual se presenta verbalmente, y es resuelto de inmediato sin que se suspenda la audiencia.

**Artículo 77.- Oposición fuera de audiencia.** Fuera de la audiencia, la revocatoria procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres (3) días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres (3) días mediante decisión que es ejecutoria en el acto.

### CAPITULO III

#### RECURSO DE APELACION

**Artículo 78.- Recurso de Apelación.** El recurso de apelación procede en aquellos casos señalados expresamente por esta Ley y contra toda decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia que ponga fin al proceso contencioso administrativo, que rechace un recurso de oposición, o cuando declare la incompetencia del Tribunal. Las declaratorias de incompetencias solo podrán recurrirse conjuntamente con el fondo.

**Artículo 79.- Forma de interposición.** La apelación se formaliza con la presentación de escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de treinta (30) días hábiles, a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo por el cual se impugna con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Para acreditar el fundamento del recurso, el apelante puede presentar prueba, indicando con precisión lo que se pretende probar.

**Artículo 80.- Comunicación a las partes y remisión.** Presentado el recurso, la parte recurrente o el secretario del tribunal lo hace notificar a las demás partes vía alguacil y con cargo a las partes recurrentes, dentro de un plazo de quince (15) días francos, y, si lo hubiere, anexará sus medios probatorios. El secretario, sin más trámite, y siempre que conste en su poder la prueba de la notificación, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo anterior, remite las actuaciones al Tribunal Superior Administrativo correspondiente, para su apoderamiento.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Párrafo.** Con los escritos del recurso se forma un expediente particular, el cual sólo contiene copia de las actuaciones pertinentes. Excepcionalmente, el Tribunal Superior Administrativo puede solicitar otras copias u otras piezas o elementos comprendidos en el expediente original, cuidando de no demorar por esta causa el procedimiento.

**Artículo 81.- Fijación de audiencia.** El Presidente del Tribunal Superior Administrativo apoderado dispondrá, mediante auto, la fijación de una audiencia oral a fin de que las partes expongan sus medios y formulen conclusiones. Si está dividido en salas, de la misma manera apoderará a una de las salas para el conocimiento del recurso. Tal resolución deberá notificarse a todas las partes, al menos cinco (5) días hábiles antes de realizar la audiencia. La parte que haya ofrecido prueba en ocasión del recurso, tiene la carga de su presentación en la audiencia.

**Artículo 82.- Demanda en suspensión de ejecución de sentencia.** Interpuesto el recurso de apelación, a pena de inadmisibilidad, la parte interesada podrá demandar la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, apoderando al presidente del Tribunal Superior Administrativo correspondiente.

**Párrafo.-** La suspensión de ejecución de una sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia se interpondrá mediante instancia motivada y justificada, depositada por ante el Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo apoderado del recurso, quien, una vez recibida, dictará auto fijando audiencia, la cual deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir del referido depósito. En un plazo de dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, la parte solicitante tiene el deber de convocar a la contraparte a la misma, anexando el auto de fijación, la instancia en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, así como también los documentos que la avalan, en caso de que existieren. El Juez Presidente garantizará que se cumplan las reglas del debido proceso, y dictará su decisión en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir del cierre de los debates. En casos de que las circunstancias lo requieran, el Juez apoderado podrá decidir sobre minuta.

### CAPITULO III

#### RECURSO DE CASACION



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 83.- Recurso de casación.** El Recurso de Casación contra las sentencias de los Tribunales Superiores Administrativos se interpondrá en la forma, plazo y condiciones establecidos en la Ley de Procedimiento de Casación. De igual manera, se regirá por la indicada ley lo relativo a la suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación.

### CAPITULO IV

#### DE LA REVISION

**Artículo 84.- Recurso de revisión.** Las sentencias de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, después de dictadas y notificadas, serán susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal que la dictó, en los casos que se especifican limitativamente en el siguiente artículo.

**Artículo 85.- Procedencia de la revisión.** Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes:

- a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra;
- b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia;
- c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que la parte recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla;
- d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;
- e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado;
- f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado;
- g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias

**Artículo 86.- Plazo para la revisión.** El plazo para la interposición del recurso de revisión será de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. En los casos de



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

los literales a), b) y d) del artículo anterior. Dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año. En el caso del literal c), el plazo para la interposición del recurso de revisión será de diez (10) años.

**PARRAFO.-** El recurso de revisión será inadmisibile en los casos en que contra la referida sentencia se hayan incoado los recursos correspondientes, con excepción del recurso de oposición.

### TITULO VI LA TUTELA CAUTELAR

#### CAPÍTULO I MEDIDAS CAUTELARES

##### Sección I Disposiciones generales

**Artículo 87.- Medidas cautelares.** La medida cautelar constituye un elemento sustancial del derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en la Constitución. En consecuencia, cualquier actuación u omisión de la Administración Pública, incluyendo aquellas que estén revestidas de naturaleza normativa, podrá ser objeto de la más amplia tutela cautelar, en procura de salvaguardar, provisionalmente, la efectividad de una eventual decisión judicial.

El tribunal apoderado podrá adoptar en cualquier etapa del proceso, incluso antes de su inicio o de manera autónoma, bajo las circunstancias específicas previstas en la ley, cuantas medidas cautelares sean necesarias a fin de proteger provisionalmente la efectividad de la tutela judicial y el objeto del proceso.

**Artículo 88.- Vigencia de la medida cautelar.** Las medidas cautelares, dado su carácter provisional, una vez dictadas, mantendrán su vigencia y efectividad, hasta tanto sea dictada la sentencia que ponga fin a la instancia. Podrán ser modificadas o levantadas siempre que se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse, y si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**Artículo 89.- Requisitos para la adopción de medidas cautelares.** El juez adoptará la medida cautelar idónea siempre que pudieran producirse situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en la sentencia que resuelva lo principal, y que de las alegaciones y documentos aportados por el solicitante, sin prejuzgar el fondo del asunto, parezca fundada la pretensión.

**Párrafo.** Si de la medida cautelar pudieran derivarse perjuicios podrá exigirse la constitución de una garantía o acordarse las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios. En este caso la medida cautelar adoptada no se llevará a efecto hasta que se acredite el cumplimiento de la garantía.

**Artículo 90.- Tipología de medidas cautelares.** El juez podrá dictar cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de la sentencia a intervenir, garantizando así la tutela judicial efectiva. Al efecto, además de aquellas que tienen por objeto suspender o hacer cesar los efectos ejecutorios y ejecutivos del acto administrativo o de naturaleza reglamentaria impugnado, entre las medidas cautelares que podrán ser dictadas por el juez se encuentran:

**a. Medidas cautelares no contradictorias.** En casos de extrema urgencia, el juez, a solicitud de parte, podrá disponer las medidas cautelares sin necesidad de conceder audiencia. Para tal efecto, el juez podrá exigir la constitución de una garantía o acordar las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios, sin que en ningún caso tales medidas se constituyan en un obstáculo para la tutela cautelar ordenada.

**b. Medidas cautelares anticipadas.** Las medidas cautelares podrán ser solicitadas antes de iniciarse el proceso contencioso administrativo. En caso de que la medida cautelar sea concedida, la demanda principal o recurso contencioso administrativo deberá presentarse en el plazo concedido por el juez, el cual no podrá exceder del plazo de treinta días. En caso de no presentarse en dicho plazo, se ordenará su levantamiento y se condenará a la parte solicitante al pago de las costas. En caso de que el administrado haya interpuesto recurso en vía administrativa en el plazo para interponer la demanda o recurso contencioso administrativo, a los fines de este párrafo, se computa a partir del momento en que se haya agotado la vía administrativa.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

**c. Medidas provisionalísimas.** Una vez solicitada la medida cautelar, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá adoptar y ordenar medidas provisionalísimas de manera inmediata y previo a la decisión a intervenir referente a la medida cautelar, siempre que se verifiquen o puedan suscitarse dilaciones durante la misma que pongan en peligro el objeto de dicha pretensión y que la naturaleza del caso así lo requiera. Las medidas provisionalísimas tendrán por fin garantizar la efectividad de la medida cautelar que se adopte finalmente. Tales medidas deberán guardar el vínculo necesario con el objeto del proceso y la medida cautelar requerida.

**d. Medidas cautelares positivas.** El juez, siempre que sea necesario garantizar la efectividad de la sentencia a intervenir, podrá adoptar medidas cautelares de carácter positivo o que ordenen a la Administración Pública al cumplimiento de una obligación de hacer, dar o no hacer. Lo anterior incluye la facultad para el juez dictar medidas provisorias siempre que no exista una contestación seria que obligue a un examen profundo de la cuestión.

En cualquiera de los casos, la medida cautelar será dispuesta en base a los presupuestos establecidos en el artículo 89 de esta ley.

### Sección II

#### Procedimiento para la tutela cautelar

**Artículo 91.- Procedimiento de la medida cautelar.** La solicitud de medida cautelar se someterá mediante instancia separada del recurso principal por ante el juez presidente del tribunal apoderado. La instancia, además de los elementos de prueba que la justifiquen, contendrá de forma clara las pretensiones del solicitante y señalará, en la medida de lo posible, la Administración Pública autora de la actuación u omisión impugnada, y a aquellos terceros que pudieran verse afectados mediante su adopción.

**Párrafo I.** Una vez recibida la petición, el juez presidente del tribunal, o el de una de sus salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco días hábiles siguientes, a fin de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto, aun sea en dispositivo, una vez concluida la audiencia. La motivación de la sentencia, en aquellos casos en que la decisión se dicte en



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

dispositivo, deberá producirse en un plazo no mayor de cinco días luego de celebrada la audiencia.

**Párrafo II.** La sentencia que adopte una medida cautelar deberá ser acatada por la parte demandada aun sea dictada en dispositivo. Para su cumplimiento, regirán todas y cada una de las disposiciones concernientes a la ejecución de las sentencias establecidas en el capítulo II, título IV, de la presente ley.

**Artículo 92.- Procedimiento en caso de actos de contenido normativo o reglamentario.** Si se solicitase la aplicación de una medida cautelar en contra de un acto de contenido normativo o reglamentario, y se requiriese la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición de la demanda o recurso contencioso administrativo.

**Artículo 93.- Procedimiento en caso de medidas cautelares no contradictorias.** En aquellos casos en los cuales se requiriese la adopción de una medida cautelar no contradictoria o sin audiencia, el solicitante deberá acreditar la extrema urgencia que justifique su dictado y la imposibilidad de una tutela efectiva mediante un procedimiento contradictorio.

**Párrafo I.** Habiéndose adoptado la medida cautelar en las condiciones señaladas en el apartado anterior, el juez dará audiencia en un plazo no mayor de cinco (5) días a las partes envueltas en el proceso, sin que en ningún caso ello conlleve un efecto suspensivo para la ejecución de la medida cautelar ya dispuesta.

**Párrafo II.** Una vez transcurrido el plazo indicado, el tribunal podrá hacer una valoración de los alegatos y las pruebas aportadas, para mantener, modificar o revocar lo dispuesto.

**Artículo 94.- Modificación o levantamiento de las medidas cautelares.** El presidente del tribunal de donde emanó la medida podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse, y si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado. En igual forma, cuando varíen las circunstancias de hecho que dieron motivo al rechazo de la medida solicitada, el juez, a instancia de parte, podrá considerar nuevamente



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

la procedencia de aquella u otra medida cautelar. La instancia contendrá la justificación adecuada para la solicitud del levantamiento o modificación.

### Sección III

#### Disposiciones especiales y recursos

**Artículo 95.- Carácter suspensivo de los actos sancionadores.** La solicitud de adopción de una medida cautelar en relación a un acto administrativo sancionador tendrá carácter suspensivo mientras se conoce y estatuye en relación a la petición.

**Artículo 96.- Ejecutoriedad de las sentencias cautelares.** Las sentencias que adopten o decreten una medida cautelar serán ejecutorias provisionalmente no obstante recurso. En caso de necesidad, el juez puede autorizar u ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta de la sentencia.

**Artículo 97.- Recurso de apelación de la medida cautelar.** Toda decisión que adopte o rechace la solicitud de medida cautelar podrá ser objeto de recurso de apelación, ante el Presidente del Tribunal Superior Administrativo, de acuerdo a los términos establecidos en la presente ley.

Párrafo I. El recurso de apelación no suspenderá los efectos de la sentencia impugnada. No podrá interponerse en ningún caso el recurso de oposición, así como tampoco el recurso de casación.

Párrafo II. El plazo para ejercer el recurso de apelación será cinco días contados a partir de la notificación de la sentencia íntegra a ser impugnada. La parte recurrida podrá contestarlo sucintamente en la audiencia que el Presidente del Tribunal Superior Administrativo fije para su conocimiento.

Párrafo III. La audiencia tendrá lugar en un plazo no mayor de cinco días luego de depositado el recurso en el tribunal de alzada. Dicho recurso será conocido de forma expedita por el Presidente del Tribunal Superior Administrativo. Durante el transcurso de la audiencia, o de manera previa y no contradictoria, según sea el caso, el Presidente del Tribunal Superior Administrativo podrá excepcionalmente ordenar la suspensión



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

provisionalísima de la sentencia impugnada hasta tanto sea decidido el recurso interpuesto contra la misma.

Párrafo IV. El Presidente del Tribunal Superior Administrativo decidirá al término de la audiencia, pudiendo diferir la motivación por un plazo de cinco (5) días luego de celebrada la misma.

### TITULO VI

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera. Plazo para implementación.** La Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial deberán implementar las acciones de lugar a fin de cumplir con lo dispuesto en la presente ley. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa deberá estar en pleno funcionamiento en un plazo máximo de dieciocho meses contados a partir de la publicación de esta ley.

**Segunda. Puesta en funcionamiento de otros tribunales.** El Consejo del Poder Judicial dispondrá la puesta en funcionamiento de estos Tribunales, cuando el volumen estudiado de casos así lo determine.

**Tercera. Competencia provisional de jueces de lo civil y comercial.** Hasta tanto quede conformada y en funcionamiento la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la competencia de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Primera Instancia será ejercida por las Cámaras Civiles de los Juzgados de Primera Instancia de los Distritos Judiciales, con excepción del Distrito Nacional, en donde funcionará un Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia, el cual podrá ser dividido en salas, según los requerimientos.

**Cuarta. Derogaciones.** Quedan derogadas las siguientes leyes y disposiciones legales:

- a) Ley No. 1494, de fecha 9 de agosto de 1947, Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- b) Ley No. 3835, de fecha 20 de mayo de 1954, que modifica varios artículos de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

- c) Ley No. 540, de 16 de diciembre de 1964 que modifica el artículo 8 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
- d) Ley No. 2135, del 22 de octubre de 1949 que amplía el artículo 38 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa.
- e) Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia al Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado.
- f) Los artículos 139 al 186 de la Ley 11-92 del 16 de mayo de 1992 que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.
- g) El artículo 77 de la ley 183-02 del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

### Disposición final.

**Única. De la entrada en vigencia.** La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República, y una vez transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA...

MOCION PRESENTADA POR:

**Reinaldo Pared Pérez,**  
Senador de la Republica  
Distrito Nacional

**Cristina Altagracia Lizardo Mézquita,**  
Senadora de la República  
Provincia Santo Domingo.

**Rubén Darío Cruz Ubiera,**  
Senador de la Republica  
Provincia Hato Mayor.